



30-6-16

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

MIQUEL M. PANADES CORTES
C. Pau Claris 162 2n 4a.
Barcelona 08037 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS.
(rf0002)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

En DEMANDAS **19/2016**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado con fecha 17/06/2016, la sentencia que por copias autorizadas se acompañan a la presente.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona/Centro Oficial que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintitres de junio de dos mil dieciséis

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





ES COPIA

DEMAN 19/2016 1/6

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

CR

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMA. SRA. M.MAR GAN BUSTO
ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 17 de junio de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 19/2016

En los autos nº 19/2016, iniciados en virtud de demanda conflicto colectivo, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Ignacio María Palos Peñarroya.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 16 de marzo de 2016, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala demanda conflicto colectivo en la que interviene como parte demandante COMITÈ D' EMPRESA DEL PERSONAL D'ADMINISTRACIÓ I SERVEIS LABORAL DE LA UPC y EDUARDO NÚÑEZ MARTÍNEZ y como parte demandada UNIVERSITAT POLITECNICA DE CATALUNYA, en la que se solicita se dicte sentencia conforme a derecho. Admitida la demanda formulada, se ha celebrado el correspondiente acto de la vista el pasado día 8-6-2.016. Finalizado dicho acto, se elevaron las conclusiones a definitivas quedando las actuaciones conclusas para dictar sentencia.





HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Eduardo Nuñez Martínez es el Presidente del Comité de empresa del personal de administración y servicios laborales de la UPC (Universitat Politècnica de Catalunya) y ha sido autorizado para interponer la presente demandada de conflicto colectivo, que afecta a dicho personal, en reunión del Comité de 2.2.2016.

SEGUNDO.- El 16.3.1993 se suscribió un acuerdo entre el Comité laboral y la Gerencia de la UPC. En relación al vestuario profesional se dice lo siguiente: "Aquest acord al que han arribat la Gerència de la UPC i el Comitè de Personal Laboral, s'entén que substitueix a l'annex XI del 2n. Conveni de les Universitats Públiques signat el 18 de novembre de 1991. S'entén que aquest acord es un canvi respecte del conveni signat per ambdues parts, els representants del personal i la Gerència de la UPC i per tant no afecta els membres d'aquest col·lectiu de les altres universitats.

Davant la necessitat de trobar una via de racionalització del conjunt de peces que segons el conveni col·lectiu vigent formen part del vestuari professional, així como de millorar el control de la despesa i la gestió, s'acorda el següent:

Primer: La Universitat Politècnica proporcionarà els uniformes dels ordenances, vigilants nocturns y conserges.

Segón: De la resta de personal, la Universitat reintegrarà l'import que pel concepte de "vestuari professional" correspongui individualment segons el col·lectiu professional al que es pertany. A aquests efectes s'inclou, l'annex II, amb els diferents col·lectius agrupats per funcions i cost total de les peces per un període de 2 anys. El personal que realitzi funcions no incloses en cap dels apartats de l'annex II no li es d'aplicació el punt primer i segon.

Tercer: El número de peces de vestuari, el tipus i l'import, tindrán figència fins desembre de 1994. Pel que fa a l'any 1995 l'import augmentarà segons l'IPC enregistrat.

Quart: El pagament de l'import individual del cost del vestuari es realitzarà un cop l'any, a primers d'abril. Els ordenances, vigilants nocturns i conserges, rebran per aquest concepte, l'import equivalent al cost de les sabates, l'anorak i bates. El personal d'esports rebrà l'import equivalent per l'adquisició de les sabates i pantalons.

Cinquè: El personal temporal a qui pertoqui, rebrà el vestuari que s'indica segons funcions: ordenances i personal de laboratori: 1 bata per cada contracte de fins a 6 mesos. Personal de manteniment, amb contracte superior a sis mesos: 1





ES COPIA

DEMAN 19/2016 3/6

jaqueta/pantaló per cada contracte de fins a sis mesos, 1 parell de sabates/any, 1 anorak y sabates de pluja.

TERCERO.- Desde el año 2012 el personal de administración y servicios laborales no recibe el vestuario que se pactó en dicho acuerdo, que se ha ido aplicando en años sucesivos, ni el establecido en el 6º Convenio colectivo por el que se rigen las partes.

CUARTO.- Solicita la parte actora se dicte sentencia condenando a la Universidad demandada a cumplir la obligación de entregar la ropa de trabajo, con todos los efectos legales inherentes, especialmente el reintegro de los daños y perjuicios causados en la cantidad indicada en el anexo del acuerdo de 16.3.1993, debidamente actualizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que la anterior relación de hechos probados es resultado de valorar la prueba documental aportada por ambas partes, que es la única que se practicó en el acto del juicio, sin que los mismos sean controvertidos.

SEGUNDO.- La UPC asumió el 16.3.1993 el compromiso de proporcionar al personal de administración y servicios laborales una serie de piezas como parte de su vestuario profesional. Por su parte el 6è Conveni col·lectiu del personal d'administració i serveis laboral de la Universitat de Barcelona, la Universitat Autònoma de Barcelona, la Universitat Politècnica de Catalunya, la Universitat Pompeu Fabra, la Universitat de Girona, la Universitat de Lleida y la Universitat Rovira i Virgili (DOGC núm. 7039, de 18.1.2016) establece en su artículo 58, "Roba de treball", lo siguiente: Cada universitat analitzarà conjuntament amb el seu comitè d'empresa les necessitats de roba de cada lloc de treball i la seva quantificació, i acordarà, durant la vigència d'aquest conveni, la seva distribució, basant-se en l'annex 3. En dicho anexo se relaciona la indumentaria de trabajo de utilización obligatoria para el personal laboral de las Universidades catalanas y la periodicidad con la que ha de entregarse según las tareas que realizan cada colectivo de trabajadores.

Frente al pacto suscrito el 16.3.1993 la UPC solo alegó restricciones presupuestarias que no le permiten dar cumplimiento al mismo, pero sin invocar ninguna norma de rango superior que pudiera justificar tal incumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada en el mismo sentido que ya lo hicieron otras sentencias de la Sala en relación a similares pactos suscritos en otras Universidades. Así la sentencia de 22 de marzo de 2013, demanda nº 61/2012, en la que aparecía como demandada la Universitat Autònoma de Barcelona, se razona en estos términos:

"Ha de notarse que en ningún momento se ha alegado por ninguna de las partes que se haya intentado una modificación de condiciones de trabajo al amparo del artículo





41 del Estatuto de los Trabajadores , en base a causas productivas o económicas que hayan impedido el cumplimiento de las obligaciones en su día asumidas.

Simplemente la Universidad manifiesta llanamente que no puede cumplir el compromiso porque carece de dinero para ello.

Conforme al art. 1089 del Código Civil , en lo que ahora afecta, las obligaciones nacen de la ley y de los contratos; conforme a los arts 1096 y 1098 en las obligaciones de hacer el acreedor puede compeler al deudor a que realice la entrega y conforme al art. 1125 "las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue " y finalmente conforme al art. 1156 de la misma norma las obligaciones se extinguen por su pago o cumplimiento. Tales duras prescripciones son aplicables, como es notorio, con carácter general en todos los ámbitos del derecho, frente a personas físicas y jurídicas de cualquier carácter, de modo que la imposibilidad o dificultad del pago no constituye - salvo supuestos concursales- una causa justificativa del impago. Por todo ello es necesario estimar la demanda y, conforme al suplico de la demanda, ha de declararse la obligatoriedad de dar cumplimiento a los acuerdos realizados, abonándose a los trabajadores afectados las cuantías correspondientes al año 2008 que habían de abonarse en el noviembre del 2011, así como las cantidades correspondientes al año 2012, en las que se incluyen las partidas de los años 2012 y 2007.

En el mismo sentido la sentencia de la Sala de 4 de mayo de 2016, demanda nº 2/2016, en relación a la ropa de trabajo del personal de administración y servicios de la Universidad de Barcelona.

Debe estimarse, sin embargo, la prescripción parcial opuesta por la UPC respecto de las cantidades que se habrían devengado más allá del periodo de un año desde que se interpuso la demanda, toda vez que se dice en la misma que desde el año 2012 el personal de administración y servicios laborales no recibe el vestuario y la primera reclamación en forma que se formula es a través de la demanda origen de los presentes autos, que tuvo entrada en la Sala el 16.3.2016. De conformidad con el artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores las acciones derivadas del contrato de trabajo prescriben al año, plazo cuyo cómputo se inicia desde que la acción pudo ejercitarse, por lo que debe declararse prescrita cualquier cantidad anterior al 16.3.2015.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar en parte la demanda interpuesta por D. Eduardo Nuñez Martínez, Presidente del Comité de empresa del personal de administración y servicios laborales de la Universitat Politècnica de Catalunya, contra dicha Universidad, a la que debemos condenar a que cumpla su obligación de entregar la ropa de trabajo en los términos del acuerdo firmado el 16.3.2013, con obligación de reintegrar al personal afectado





ES COPIA

DEMAN 19/2016 5/6

por el presente conflicto, en concepto de daños y perjuicios, las cantidades señaladas en el anexo de dicho acuerdo debidamente actualizadas, con efectos de 16.3.2015. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma.





Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

